



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 6 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.G.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desajuste de pretil de acera por efecto de las raíces de árboles (EXP. 173/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado en su escrito de reclamación manifestó que el día 3 de julio de 2007, mientras circulaba con su vehículo por la calle Concepción Salazar, en sentido desde la carretera República de Argentina, hacia la Avenida de La Universidad, conocida como "Camino Largo", se produjo el reventón de la cubierta delantera

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

derecha debido a que parte del pretil de la acera de dicha calle sobresalía a causa de la acción de las raíces de los árboles situados sobre ella.

El accidente que fue observado por varios testigos, le produjo desperfectos por valor de 432,57 euros, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado de acuerdo con lo establecido en el art. 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerándose por el órgano instructor que se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado por el interesado.

2. La veracidad de las alegaciones del reclamante ha quedado demostrada, y coincide con la versión aportada por el informe del Servicio, ya que en él se afirma que se comprobó la existencia del pretil defectuoso y, además, la realidad de los desperfectos reparados a los que hace referencia la factura presentada se constató por los agentes de la Policía Local.

Por lo tanto, concurren una serie de elementos probatorios que permiten entender acreditado suficientemente el accidente sufrido.

3. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, ya que al Ayuntamiento le corresponde la obligación de mantener las vías de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, lo que no llevó a cabo en este caso.

Por todo ello, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que debe actualizarse en el modo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.